

DIRECCION ADMINISTRACION

del Carmen, núm. 28, ortografía.
Teléfono adm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Leyes aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes a los años económicos que se mencionan. Páginas 633 a 641.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don José Pérez Jurado, contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Noviembre de 1920.—Páginas 641 a 643.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que, a partir del día de mañana, empiece a contarse el plazo de treinta días naturales para la presentación de instancias solicitando tomar parte en los exámenes de aptitud para aspirantes al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles.—Página 643.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden clasificando como de Be-

neficiencia particular docente la Fundación instituida en Carrón de los Condes (Palencia) por D. Antonio Jofre de Villegas y vitar.—Páginas 643 y 644.

Otra disponiendo se anuncie a oposición entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de técnica anatómica y disección, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 644.

Otra ídem id. entre Auxiliares la provisión de la plaza de Profesor numerario de Patología y clínicas quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 644.

Otra ídem a oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior, Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba.—Página 644.

Otra ídem a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior, Derecho de contratación de animales domésticos, etc., vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 644.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Ramón de Guardamino, relativo a las Fundaciones benéficas Escuelas de Ranero, de Carranza.—Página 645.

Otra resolviendo el expediente de clasificación de la Fundación "Escue-

la de Galilea" (Logroño).—Páginas 645 y 646.

Otra ídem id. id. de la Fundación Colegio de enseñanza para las niñas pobres de la villa de Caldas de Reyes, instituida por doña Dolores Mosquera Vázquez.—Páginas 646 y 647.

Otra resolviendo el expediente incoado por los vecinos de Lentellais y Otar de Pregos, del Ayuntamiento de El Bollo (Orense), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 647.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Sevilla sobre refundición de una Escuela unitaria a la práctica aneja a la Normal de Maestros.—Páginas 647 y 648.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo de la enseñanza a don Antonio Sánchez y Sánchez, Catedrático de Instituto excedente.—Página 648.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Profesor de Química general, Electroquímica y análisis químico, vacantes en las Escuelas Industrial, Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza e Industrial de Vigo y acordando los nombramientos para dichas plazas a favor de D. Antonio Miró y D. Luis Gisbert Botella, respectivamente.—Página 648.

Otra nombrando a D. Antonio Sánchez y Sánchez Catedrático de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Sevilla.—Página 648.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1917, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1917 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 2.291.952.785,66

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 2.226.076.979,22

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1918..... 65.875.803,84

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1917 importaron..... 2.331.829.168,63

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron a..... 2.200.449.666,16

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1918 fueron por la suma de..... 131.379.502,47

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1916, fueron de..... 34.372.819,91
Los pagos ejecutados..... 83.957.877,43

Resultando un exceso en los pagos realizados sobre los ingresos obtenidos de..... 49.585.057,52

Art. 5.º Se fija en 23.957.744,46 pesetas el déficit que causa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el exceso de los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos

en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, a saber:

Presupuesto de 1917

Recaudación obtenida...	2.226.076.979,22	
Pagos ejecutados.....	2.200.449.666,16	
Diferencia por exceso en los ingresos.....		25.627.313,06

Ejercicios cerrados

Recaudación obtenida...	34.372.819,91	
Pagos ejecutados.....	83.957.877,43	
Diferencia por exceso en los pagos sobre los ingresos obtenidos.....		49.585.057,52

Déficit..... 23.957.744,46

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1917 ascendieron a..... 42.850.739,22
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importan..... 10.468.882,15

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas..... 2.381.857,07

Siendo la recaudación obtenida..... 10.468.882,15
Y lo satisfecho a las Corporaciones..... 9.125.441,94

Quedo un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1917, de pesetas..... 1.343.440,21

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial, ascendieron a..... 405.199,54

Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.191.146,87

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de 785.947,83

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1917 fué de 3.098.714,98 pesetas, en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1916 3.441.222,07

Recaudado en 1917:
Por el presupuesto corriente 10.468.882,15
Por resultados de ejercicios cerrados..... 405.199,54

10.874.081,69

14.315.303,76

Pagos ejecutados en 1917:
Por el presupuesto corriente 9.125.441,94

Por resultados de ejercicios cerrados.....	1.191.146,87	
		10.316.588,78
Líquido a favor de las Corporaciones.....		3.998.714,98
Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1917 fueron superiores a los pagos por la suma de		1.343.449,24
Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos a		785.947,33
Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de...		557.492,91

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 79.552.219,50 resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por Secciones, es el siguiente:

<i>Obligaciones generales del Estado.</i>		
Deuda pública.....	3.017.840,40	
Clases pasivas.....	56.159,74	
		3.073.991,14

<i>Obligaciones de los Departamentos ministeriales</i>		
Presidencia del Consejo de Ministros.....	28.583,09	
Ministerio de Estado...	1.908,05	
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles	618.207,10	
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas	143.750,78	
	761.957,86	
Ministerio de la Guerra.	57.500,45	
Ministerio de Marina...	29.575.481,71	
Ministerio de la Gobernación	4.787.009,28	
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	1.066.527,93	
Ministerio de Fomento.	33.316.393,52	
Ministerio de Hacienda.	599.867,17	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	5.338.240,21	
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea...	"	
Acción en Marruecos....	944.757,09	
		76.478.228,30
		79.552.219,50

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1917, por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago aplicándose la prescripción

establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

<i>Derechos pendientes de cobro</i>	
Contribuciones directas.....	530.244.662,13
Idem indirectas.....	369.476.404,24
Monopolios y servicios explotados por la Administración	9.835.408,65
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas	71.594.303,47
Propiedades y derechos del Estado.—Ventas	418.678.964,11
Recursos del Tesoro.—Ordinarios.....	4.206.391,54
Idem id.—Extraordinarios.....	10.680,22
	1.044.090.808,43
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	73.992.183,26

	1.118.082.991,74
<i>Obligaciones pendientes de pago</i>	
Deuda pública.....	413.804.909,81
Presidencia del Consejo de Ministros.....	4.154.162,20
Ministerio de Estado.....	7.185.201,64
— de Gracia y Justicia.....	1.276.424,11
— de la Guerra.....	99.002.893,23
— de Marina.....	2.757.320,72
— de Gobernación.....	14.352.132,76
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.428.225,88
— de Fomento.....	7.820.704,88
— de Hacienda.....	2.906.549,38
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	21.545.170,12
Posesiones españolas del Golfo de Guinea.	618.258,23
Acción en Marruecos.....	23.932.727,47
	594.814.834,43

Y como los derechos a favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a..... 1.118.082.991,74

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de..... 523.268.157,31

Por tanto:
 Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY
 El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1918, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1917 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.861.487.237,04

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.794.212.263,88

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1919..... 67.274.973,16

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1917, importaron..... 1.906.507.110,83

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron a..... 1.733.477.444,37

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1919 fueron por la suma de..... 173.029.666,46

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1917 fueron de..... 35.769.125,18

Los pagos ejecutados..... 113.131.789,51

Resultando un exceso en los pagos verificados, sobre los ingresos obtenidos, de 77.362.664,33

Art. 5.º Se fija en 16.627.844,82 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el exceso de los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, a saber:

Presupuesto de 1918.

Recaudación obtenida.. 1.794.212.263,88

Pagos ejecutados..... 1.733.477.444,37

Diferencia por exceso en los ingresos... 60.734.819,51

Ejercicios cerrados

Recaudación obtenida... 35.769.125,18

Pagos ejecutados..... 113.131.789,51

Diferencia por exceso en los pagos sobre los ingresos obtenidos..... 77.362.664,33

Déficit..... 16.627.844,82

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1918 ascendieron a..... 13.061.538,43

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 10.790.512,69

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas..... 2.271.025,74

Siendo la recaudación obtenida..... 10.790.512,69

Y lo satisfecho a las Corporaciones..... 9.418.571,31

Quedó un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1918, de pesetas..... 1.371.941,38

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial, ascendieron a... 385.972,38

Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.621.510,98

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de... 1.235.538,60

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1918 fué de 4.135.117,76 pesetas, en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1917..... 3.998.714,98

Recaudado en 1918:

Per el presupuesto corriente 10.790.512,69

Por resultas de ejercicios cerrados..... 385.972,38

41.176.485,07

15.175.260,05

Pagos ejecutados en 1918:

Por el presupuesto corriente 9.418.571,31

Por resultas de ejercicios cerrados..... 1.621.510,98

11.040.082,29

Líquido a favor de las Corporaciones... 4.135.117,76

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1918 fueron superiores a los pagos por la suma de..... 1.371.941,38

Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos a..... 1.235.538,60

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de..... 136.402,78

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 77.005.377,73 resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por Secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado:

Deuda pública..... 3.921.584,81

Clases pasivas..... 8.501,47

3.930.086,32

Obligaciones de los Departamentos ministeriales:

Presidencia del Consejo de Ministros.....	14.086,16	
Ministerio de Estado....	4.006,20	
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles	994.738,19	
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas ...	82.135,96	
	1.076.874,15	
Ministerio de la Guerra.	150.179,86	
Ministerio de Marina...	28.265.881,91	
Ministerio de la Gobernación	6.413.109,59	
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	1.703.040,20	
Ministerio de Fomento.	27.919.602,73	
Ministerio de Hacienda.	331.937,90	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	6.125.149,56	
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea...		
Acción en Marruecos...	1.071.123,15	
		73.075.291,41
		77.005.377,73

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1918, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro:

Contribuciones directas.....	538.216.930,59
— indirectas	316.542.499,05
Monopolios y servicios explotados por la Administración	9.906.670,84
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas	75.297.994,60
Propiedades y derechos del Estado.—Ventas	118.857.153,12
Recursos del Tesoro: Ordinarios.....	4.229.564,69
Idem id.: Extraordinarios.....	10.680,24
	1.063.061.493,13
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	93.964.038,69
	1.157.025.531,82

Obligaciones pendientes de pago:

Deuda pública	427.713.601,86
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.485.816,16
Ministerio de Estado.....	8.539.698,43
— de Gracia y Justicia.....	1.470.734,37
— de la Guerra.....	77.821.980,31
— de Marina.....	1.106.206,26
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.551.836,30
— de Fomento.....	3.387.486,73
— de Hacienda.....	3.210.388,47
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	22.768.605,31
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea	618.258,23
Acción en Marruecos.....	28.467.451,76

594.314.668,18

Y como los derechos a favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a.....

1.157.025.531,82

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de.....

562.710.863,64

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al ejercicio del primer trimestre de 1919, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el primer trimestre de 1919 por valores del propio ejercicio se fijan en pesetas.....

682.753.560,19

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos, suman.....

647.923.648,47

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieran al siguiente de 1919-20.....

40.829.911,72

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del

Estado por obligaciones del citado primer trimestre de 1919, importaron..... 654.053.828,96
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron a..... 572.961.123,03

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1919-20, fueron por la suma de..... 81.092.705,93

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1918, fueron de..... 17.228.261,63
Los pagos ejecutados..... 65.201.165,49

Resultando un exceso en los pagos verificadas, sobre los ingresos obtenidos, de 47.972.903,86

Art. 5.º Se fija en 26.989.621,58 pesetas el *superávit* que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el primer trimestre, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, a saber:

Ejercicio del primer trimestre de 1919.

Recaudación obtenida... 647.923.648,47
Pagos ejecutados..... 572.961.123,03
Diferencia por exceso en los ingresos... 74.962.525,44

Ejercicios cerrados:

Recaudación obtenida 17.228.260,63
Pagos ejecutados..... 65.201.165,49
Diferencia por exceso en los pagos sobre los ingresos obtenidos..... 47.972.903,86
Superávit..... 28.989.621,58

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio, por el ejercicio del primer trimestre de 1919 ascendieron a 3.514.594,07
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto, importaron..... 2.783.598,45

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas..... 730.995,62

Siendo la recaudación obtenida..... 2.783.598,45
Y lo satisfecho a las Corporaciones..... 1.350.502,96

Quedó un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el primer trimestre de 1919, de pesetas..... 1.433.096,40

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial ascendieron a pesetas 211.691,25

Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.197.244,97

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de... 985.283,72

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1918 fué de 3.441.222,07 pesetas, en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1915..... 4.135.117,76

Recaudado en el primer trimestre de 1919:

Por el presupuesto corriente 2.783.598,45
Por resultados de ejercicios cerrados..... 211.961,25

2.995.559,70

7.130.677,46

Pagos ejecutados en el primer trimestre de 1919:

Por el presupuesto corriente 1.350.502,96
Por resultados de ejercicios cerrados..... 1.197.244,97

2.547.747,93

Líquido a favor de las Corporaciones. 4.582.929,53

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al ejercicio del primer trimestre de 1919 fueron superiores a los pagos por la suma de..... 1.433.096,40

Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos a..... 985.283,72

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (*superávit*) de... 447.811,77

Art. 7.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad, ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio del primer trimestre de 1919, por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tengan lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas..... 568.113.480,85
Contribuciones indirectas..... 327.045.926,40
Monopolios y servicios explotados por la Administración 9.943.037,66
Propiedades y derechos del Estado Rentas 79.384.595,74
— — — Ventas 118.859.054,29
Recursos del Tesoro. Ordinarios..... 5.448.000,99
— — Extraordinarios ... 10.680,24

1.108.804.776,05

Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos.

cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan..... 93.969.130,44

1.202.773.906,49

Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública.....	444.408.550,59
Presidencia del Consejo de Ministros.....	873.849,62
Ministerio de Estado.....	14.297.582,19
— de Gracia y Justicia.....	2.067.709,66
— de la Guerra.....	99.123.475,07
— de Marina.....	3.760.964,57
— de la Gobernación.....	25.223.366,66
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	3.541.822,08
— de Fomento.....	3.309.706,25
— de Hacienda.....	3.729.440,68
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	63.489.645,30
Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	618.258,23
Acción en Marruecos.....	37.345.373,25

701.783.714,15

Y como los derechos a favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a..... 3.149.834,04

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de..... 704.933.548,19

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1919-20, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1919-20 por valores del propio presupuesto, se fijan en pesetas..... 3.069.108.326,76

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 2.974.018.776,27

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presu-

puesto, que se transfieren al siguiente de 1920-21..... 95.089.550,49

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1919-20 importaron..... 3.162.037.352,70

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron a..... 2.924.307.836,17

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1920-21 fueron por la suma de 237.729.516,53

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio del primer trimestre de 1919 fueron de..... 47.031.359,30

Los pagos ejecutados..... 151.774.833,93

Resultando un exceso en los pagos verificados, sobre los ingresos obtenidos, de 104.743.474,63

Art. 5.º Se fija en 55.032.534,53 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, sea el exceso de los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, a saber:

Presupuesto de 1919-20

Recaudación obtenida... 2.974.018.776,27

Pagos ejecutados..... 2.924.307.836,17

Diferencia por exceso en los pagos..... 49.710.940,10

Ejercicios cerrados

Recaudación obtenida... 47.031.359,30

Pagos ejecutados..... 151.774.833,93

Diferencia por exceso en los pagos sobre los ingresos obtenidos..... 104.743.474,63

Déficit..... 55.032.534,53

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio, por el presupuesto de 1919-20, ascendieron a..... 13.880.863,06

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 11.528.058,19

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 2.352.804,87

Siendo la recaudación obtenida..... 11.528.058,19

Y lo satisfecho a las Corporaciones... 9.688.274,37

Quedó un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1919-20, de pesetas..... 1.839.783,82

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribucio-

Los territorial e industrial ascendieron a pesetas	487.186,27
Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué.....	4.935.364,36

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados, sobre los ingresos obtenidos, de. 1.448.178,09

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Marzo de 1920 fué de 4.974.535,26 pesetas, en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Marzo de 1919	4.582.020,53
Recaudada en 1919-20:	
Por el presupuesto corriente	11.528.058,19
Por resultas de ejercicios cerrados.....	487.186,27
	12.015.244,46
	16.598.173,99

Pagos ejecutados en 1919-20:

Por el presupuesto corriente	9.688.274,37
Por resultas de ejercicios cerrados.....	1.935.364,36
	11.623.638,73

Líquido a favor de las Corporaciones... 4.974.535,26

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1919-20 fueron superiores a los pagos por la suma de..... 1.839.783,82

Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos a..... 1.448.178,09

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de..... 391.605,73

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 102.042.136,14 resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por Secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado:

Deuda pública.....	4.250.377,65
Clases pasivas.....	553,24
	4.250.930,89

Obligaciones de los Departamentos ministeriales:

Presidencia del Consejo de Ministros.....	82.351,35
Ministerio de Estado...	18.060,48
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles	941.248,81
Ministerio de Gracia y Jus	

ticia. Obligaciones eclesiásticas 18.802,00

	960.100,89
Ministerio de la Guerra.	29.244.468,39
Ministerio de Marina...	33.796.496,58
Ministerio de la Gobernación	4.847.637,65
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	1.362.409,31
Ministerio de Fomento.	19.794.233,62
Ministerio de Hacienda.	676.611,17
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	661.908,18
Posecciones españolas del Golfo de Guinea.	"
Acción en Marruecos...	6.264.398,39
Ministerio de Abastecimientos	52.520,24
	97.761.205,25
	102.012.136,14

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1919-20, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro:

Contribuciones directas.....	546.202.060,98
Contribuciones indirectas.....	325.250.521,21
Monopolios y servicios explotados por la Administración	9.943.489,28
Propiedades y derechos del Estado: Rentas	78.862.921,91
Propiedades y derechos del Estado: Ventas	121.196.846,73
Recursos del Tesoro: Ordinarios.....	5.454.165,75
Idem id.: Extraordinarios.....	10.680,24

1.086.920.686,10

Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan..... 120.985.180,72

1.207.905.866,82

Obligaciones pendientes de pago:

Deuda pública	425.496.189,84
Presidencia del Consejo de Ministros.....	776.849,62
Ministerio de Estado.....	9.655.123,00
Ministerio de Gracia y Justicia: Obligaciones civiles.....	1.406.681,30

Justicia: Obligaciones eclesiásticas.....	189.705,16	
		1.596.386,75
Ministerio de la Guerra.....	98.927.578,51	
— de Marina.....	2.509.188,55	
— de la Gobernación.....	17.021.070,24	
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	2.991.047,54	
— de Fomento.....	2.814.844,37	
— de Hacienda.....	2.759.758,65	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	23.253.085,06	
Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	618.258,23	
Acción en Marruecos.....	37.764.021,07	
Ministerio de Abastecimientos.....	155.153,46	
		626.940.553,89

Y como los derechos a favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a..... **1.207.905.866,82**

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de..... **581.565.306,93**

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el pleito promovido por D. José Pérez Jurado contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Noviembre de 1920, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el mismo, alegando haberse constituido ilegalmente el Tribunal que entendió en los exámenes para Prácticos del puerto de Alicante, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 1.º de Julio de 1922; en el recurso contencioso-administrativo pendiente ante esta Sala en única instancia entre D. José Pérez Jurado, demandante, representado por el Procurador D. Vicente Turón, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre el Fiscal, habiendo comparecido en el acto de la vista, en concepto de coadyuvante, D. Luis Llorca Pérez, representado por el Procurador D. Ignacio Corujo, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Marina de 15 de Noviembre de 1920:

Resultando que en 28 de Julio de 1920 acudió D. José Pérez Jurado, vecino de Alicante, Capitán de Marina mercante, al Director general de Navegación y Pesca, exponiendo que en 24 del mismo mes se habían celebrado en la Comandancia de Marina de aquella provincia ejercicios de oposición para proveer una plaza de Práctico del puerto, a la que concurrió el exponente, sin lograrla; que el fallo fué injusto, según acreditan unas actas notariales de referencia que acompañaba; que además se ha-

bía infringido el artículo 134 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910 para la aplicación de la ley de Comunicaciones marítimas, con arreglo al cual debe formar parte del Tribunal de oposiciones un Vocal Capitán de Marina mercante designado por la Asociación de Navieros, donde la hubiere, y en su defecto por la Sección de Navegación de la Cámara de Comercio; que en Alicante no hay Asociación de Navieros, por lo que en otras ocasiones análogas el Vocal fué designado por la Sección de Navegación de la Cámara de Comercio; que en el presente caso se solicitó el nombramiento de un llamado Sindicato de Navieros y Consignatarios que para la defensa de sus intereses particulares y como grupo de dentro de la misma Cámara se formó el año 1904, según es de ver en el Reglamento que acompañaba, y, por último, que presentaría otros documentos, a fin de acreditar sus afirmaciones:

Resultando que presentada más tarde por dicho interesado una certificación del Secretario de la Cámara, acreditativa de que ésta no fué invitada a designar ninguno de sus miembros para formar parte del Tribunal para el examen de Prácticos de puertos de que se trata, y que el Sindicato tiene vida legal, según informes del comercio, y remitido el expediente formado con los mencionados documentos a la Comandancia de Marina de Alicante, ésta emitió informe en el sentido de que a los efectos del artículo 134 del Reglamento de Comunicaciones marítimas, lo mismo da Asociación, Sindicato que Sociedad; que el Vocal designado por éste fué D. José Bauza, Capitán y Director de la Escuela de Náutica, el mismo que ha-

bía nombrado la Cámara de Comercio para las oposiciones que habían tenido lugar en Diciembre anterior y el mismo que desde hacía doce años viene siendo nombrado para los exámenes de Prácticos del puerto; que, por tanto, el Tribunal estuvo legalmente constituido, y que de los seis Vocales que lo formaron cuatro, entre ellos el designado por el Sindicato, votaron para el cargo al favorecido con el mismo, D. Luis Llorca, y que adjunto acompañaba una comunicación del Gobernador para acreditar que el Sindicato está inscrito en el Registro civil, con arreglo a la ley de Asociaciones:

Resultando que en vista de la resultancia de las actuaciones resolvió la Dirección de Navegación y Pesca, en 21 de Agosto de 1920 desestimar la reclamación de Pérez Jurado, aduciendo en síntesis que estaba comprobada la existencia del Sindicato y que no eran pertinentes para ser tomadas en consideración las manifestaciones que sobre los exámenes hacían las personas que asistieron a ellos, y consta en las mencionadas actas notariales acompañadas al escrito inicial del expediente:

Resultando que contra esa resolución de la Dirección dedujo Pérez Jurado recurso de alzada ante el Ministerio, insistiendo en las alegaciones ya formuladas, y acompañando nueva documentación para acreditar, con una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Alicante, expedida en 3 de Septiembre de 1920, con el visto bueno del Gobernador interino, Sr. Manseñat, que en el libro registro de Sociedades que existe en la Secretaría de su cargo correspondiente, en parte al año de 1918 y siguientes, hay un asiento que copiado a la letra

dice: "Diligencia.—En virtud de no aparecer registrado el Reglamento del Sindicato de Navieros y Consignatarios de Alicante, se levanta esta diligencia para hacer constar que en 31 de Diciembre de 1909 fué presentado en este Gobierno, según determina el artículo 4.º de la ley de Asociaciones, según así lo manifiesta y justifica el Presidente de dicha Asociación, con Reglamento autorizado en forma por el señor Gobernador, que entonces era D. J. Morcino, de cuyo Reglamento resulta lo siguiente: Número 903; pueblo, Alicante; nombre o título de la Sociedad, Sindicato de Navieros y Consignatarios de Alicante; objeto o fines que persiguen, defensa intereses; calle y número en que tiene su domicilio, San Francisco; nombre del Presidente, D. Pedro Llorca.—Alicante, 11 de Agosto de 1920.—El Gobernador, Dupuy de Lome.—Rubricado":

Resultando que también presentó el Sr. Pérez Jurado con el recurso de alzada otra certificación expedida por el mencionado Secretario del Gobierno civil, con el visto bueno del Gobernador, la cual lleva fecha 4 de Septiembre de 1920, y en ella certifica que examinados cuantos antecedentes obran en la Secretaría de su cargo, no aparece entre ellos la certificación del acta de constitución del Sindicato de que se trata; y, por último, otra certificación, expedida por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante de fecha 2 de Septiembre de 1920, con el visto bueno del Presidente, para acreditar que en sesión de 3 de Enero de 1920 se dió cuenta de un oficio del Comandante de Marina de 25 de Diciembre anterior, solicitando la designación por parte de la Cámara de un Capitán de la Marina mercante, con el fin de que formara parte del Tribunal de exámenes para las oposiciones destinadas a cubrir una plaza de Práctico de número, vacante en el puerto, y que declaró el Presidente que con tal motivo había firmado el correspondiente nombramiento:

Resultando que remitido de nuevo el expediente a la Comandancia de Marina, esta dependencia lo devolvió a la Superioridad con un nuevo documento, consistente en una comunicación que le dirigiera el Gobernador civil en 29 de Septiembre de 1920, en la que se expresa que el registro de Asociaciones prevenido en el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887, en realidad sólo existió desde el mes de Enero de 1914, y

que si bien existía un libro anterior, contiene enmiendas tachadas y borriones que no le dan carácter de autenticidad, justifica por ello la resultancia de la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil en 3 de Septiembre de 1920, antes mencionada, y la diligencia que en la misma se relaciona acerca del hecho de que en el año de 1909 tuviera lugar la presentación que en la propia certificación se menciona:

Resultando que el Comandante de Marina, al devolver a la Superioridad la documentación, insistió en el criterio sostenido por el mismo en anteriores informes y en que el Sindicato consta de un modo oficial desde el año de 1909:

Resultando que remitido el expediente a informe de la Sección, invocó ésta el párrafo 2.º del artículo 7.º y el artículo 4.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y opinó que no es posible hacer responsable al Sindicato de las omisiones en que se pudiera haber incurrido en el Gobierno civil de Alicante, así como que a dicho Sindicato corresponde el nombramiento a que alude el artículo 134:

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría general, esta dependencia, abundando en las consideraciones expuestas por el Comandante de Marina, fué de parecer de que aun en el caso de ser admisible el motivo de nulidad alegada definitivamente por el Sr. Pérez Jurado, éste debió aducirlo antes de actuar y no después de someterse, sin protesta, al Tribunal examinador y de conocer el resultado adverso de su fallo:

Resultando que en este sentido resolvió el Ministro de Marina por Real orden de 15 de Noviembre de 1920:

Resultando que contra esta Real orden ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante esta Sala D. José Pérez Jurado, formalizando la demanda con la súplica de que sea revocada, declarando ilegal la constitución del Tribunal que entendió en las oposiciones celebradas en 24 de Julio de 1920 para la provisión de una plaza de práctico del puerto de Alicante y que asimismo declare la Sala que procede se constituya de nuevo dicho Tribunal, sustituyendo al Vocal designado por el llamado Sindicato de Navieros y Consignatarios, por otro designado por la Sección de Navegación de la Cámara de Comercio de Alicante, procediéndose de nuevo a practicar los ejercicios de oposición con el

Tribunal constituido en la forma que queda indicado, e interesó la celebración de vista:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que fuera absuelta la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Angel Díaz Benito:

Vistos los artículos 1.º, números 2.º y 3.º, y el 4.º, números 1.º y 2.º de la ley de esta Jurisdicción de 22 de Junio de 1894:

Visto el número 1.º del artículo 46, párrafo sexto del mismo y párrafo 2.º del artículo 48 del Reglamento dictado para la aplicación de dicha ley:

Vistos los artículos 131 al 133 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913, para la aplicación de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909:

Vista la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887:

Vistas las sentencias de esta Sala de 31 de Enero de 1905 y 10 de Julio de 1911 y 24 de Noviembre de 1914:

Considerando que las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de acción del recurrente, propuestas como notorias, aceptadas y sostenidas a su vez por el coadyuvante en el acto de la vista, no son de estimar: la de incompetencia, porque las oposiciones para cubrir vacantes de Prácticos de puerto constituyen materia administrativa, reglada expresa y detalladamente en el Reglamento citado en los Vistos, así en lo que se refiere en la constitución del Tribunal que ha de juzgarlo, como a la forma y práctica de las mismas, y, por tanto, el apreciar si se han cumplido o infringido las citadas reglas, es indudable que entra en la competencia que a la Sala atribuye la ley Orgánica de esta jurisdicción; y en cuanto a la "sine actione agis", opuesta como consecuencia de la carencia de derecho del recurrente para reclamar contra las infracciones reglamentarias que supone cometidas, contribuye en este caso el fondo del pleito; y para determinar su aplicación es forzoso entrar en el examen del mismo:

Considerando que si bien de las certificaciones aportadas al expediente, del Reglamento de la Asociación de Navieros que fué presentado a la aprobación del Gobierno civil de Alicante en 1909, podría apreciarse y definir el derecho de la

referida Asociación para la designación de Vocal, es extremo que no está justificado ni es necesario al presente tratar; pues el recurrente, para impugnar con eficacia la constitución del Tribunal, debió en momento oportuno, al conocer la convocatoria y composición de aquél, formular su reclamación, ya que entonces pudo y debió ejercitar el derecho de que se cree asistido; pero en modo alguno después, porque los términos de la convocatoria y la constitución del Tribunal son la ley del Concurso; y quien la acepta y a ella se somete no le es lícito más tarde, al conocer el fallo desfavorable, alegar la nulidad por supuestas infracciones de las reglas conforme a las cuales la oposición se realizó, a pretexto de no haberse observado los preceptos reguladores del concurso u oposición; y recusar como mal designado a uno de los Jueces, al que se sometió para el juicio de su aptitud, porque nadie puede ir contra sus propios actos y menos cuando ninguna prueba presenta, ni siquiera ha intentado presentar, para demostrar que desconocía la representación de los Vocales del Tribunal o forma en que se hallaba constituido:

Considerando que reclamada la nulidad por esta sola causa, aunque en principio lo fué también según el primer escrito y acta notarial que con él presentó, por injusticia, el fallo que desconocía ser mayores los méritos del demandante que el de los otros recurrentes, es evidente, por lo que queda expuesto, que no asiste al demandante derecho alguno para pretender la nulidad de un concurso cuya legitimidad reconoció.

Hallamos que, desestimando las excepciones alegadas por el Fiscal coadyuvante, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por D. José Pérez Jurado contra la Real orden del Ministerio de Marina de 15 de Noviembre de 1920, recurrida en este pleito, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárzana.—Carlos Groizard.—José Bellver.—César A. de Conti.—Ramiro Cores y López.—Ángel Díaz Benito.—Manuel F. Golfín.

Publicación.—Leída y publicada en la anterior sentencia por el ex-

celentísimo Sr. D. Ángel Díaz Benito, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy su Sala tercera, de que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 1.º de Julio de 1922.—Gabriel Espinosa."

Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la anterior sentencia, de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1922.

RIVERA

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima. Señor Capitán general del Departamento de Cartagena. Señor Comandante de Marina de Alicante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo varios los Gobernadores que han teleografiado no haber llegado a su poder, ni de las imprentas de los *Boletines Oficiales*, la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 del actual, en la que se inserta la Real orden del 2, convocando a exámenes de aptitud para aspirantes al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles, y el programa para dichos exámenes, así como tampoco habrán recibido la GACETA del día siguiente, 6, en donde se inserta la rectificación de algunos de los temas de dicho programa, por lo que no han podido publicarse en los *Boletines Oficiales* conforme está ordenado en el Reglamento del citado Cuerpo, y señalado el plazo de treinta días naturales, desde la publicación de dicha convocatoria en la GACETA, para la admisión de instancias, y que al no ser conocida en las provincias dicha convocatoria pudiera causarse perjuicios a los interesados; normalizado ya el servicio de Correos, interrumpido en días anteriores, por lo que es de suponer que el citado periódico oficial llegue con puntualidad a su destino y pueda, pues, tener lugar la referida inserción en los *Boletines*,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo de treinta

días naturales para la presentación de instancias se empiece a contar desde el siguiente a la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1922.

PINIES

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Carrión de los Condes por D. Antonio Jofre de Villegas y Villar; y

Resultando que el ilustrísimo señor Obispo de Palencia, en su carácter de Patrono de dicha Obra pía, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 40 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, acudió en instancia solicitando la clasificación de la Obra pía de que se trata, acompañando al efecto los documentos exigidos por el artículo 42 de la mencionada Instrucción:

Resultando que entre los documentos presentados aparece una información "ad perpetuam memoria" como medio de suplir la falta de documentación referente a la Fundación, ya que dicho D. Antonio Jofre de Villegas y Villar no pudo dar cima a sus propósitos de creación en la expresada ciudad de Carrión de los Condes de un Instituto benéfico-docente que tuviera por finalidad la instrucción y educación gratuita de los niños pobres de aquella localidad;

Resultando que la ejecución y cumplimiento de sus disposiciones les fué encomendada a sus sucesores, que lo fueron su esposa doña Patricia Ruiz de Navamuel, y por muerte de ésta D. Francisco Ruiz de Navamuel, los que llevaron a efecto los propósitos y la voluntad que el testador les confió, erigiendo en Carrión de los Condes el edificio Colegio para cumplir el fin fundacional en terreno que generosamente cedió a la Fundación el Ayuntamiento de la mencionada ciudad, habiéndose hecho entrega del edificio al ilustrísimo señor Obispo de Palencia el año 1900 por D. Francisco Ruiz de Navamuel, por haber fallecido su her-

mana doña Patricia, la esposa del fundador.

Resultando que, según la relación de bienes que se acompaña a este expediente, aparece que a la Fundación pertenecen, además del edificio Colegio, 26.000 pesetas nominales en diversos títulos de la Deuda pública del Estado al 4 por 100 interior, que producen un interés anual de 832 pesetas, que se destinan al sostenimiento del Colegio:

Resultando que designado el señor Obispo de Palencia, Patrono y representante de la Obra pía, está facultado para encargar de la enseñanza en dicho Establecimiento a la Comunidad religiosa de hombres que la Autoridad eclesiástica se dignara elegir, que en la actualidad lo es la de los Hermanos Maristas, a cuyo cargo corre el Colegio, quedando relevado el Patronato de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos periódicamente al Protectorado:

Considerando que, a falta de otro documento, se acompaña al expediente el original de una información para perpetua memoria, que se tramitó en el Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, aprobada por auto de 22 de Marzo de 1922:

Considerando que el Patrono de la Fundación, el ilustrísimo señor Obispo de la diócesis de Palencia que es o fuere, que está relevado de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, si bien debe proceder a convertir en láminas intransferibles los valores que figuran en la relación de bienes presentada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites y requisitos exigidos en los artículos 41 al 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto a este Ministerio está atribuido el ejercicio del Protectorado y alta inspección en las instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que esta Fundación tiene carácter permanente e irrevocable, que está dotada con bienes para su sostenimiento, lo que determina su carácter de benéfico-docente particular, hallándose comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44

de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular docente.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido:

1.º Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Carrión de los Condes (Palencia) por D. Antonio Jofre de Villegas y Villar, bajo la advocación de "Colegio de San Antonio".

2.º Que se confirme en el Patronato de dicha Obra pía al ilustrísimo señor Obispo de la diócesis de Palencia, quien está relevado de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado.

3.º Que los valores de la Fundación se conviertan en láminas intransferibles a nombre de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; y

4.º Que de esta declaración se den los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la plaza de Profesor auxiliar de Técnica anatómica y Disección.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Técnica anatómica y Disección, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo prevenido en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto sobre provisión de cátedras de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición entre Auxiliares la pro-

visión de la plaza de Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo prevenido en el Real decreto sobre provisión de cátedras de 30 de Abril de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior, Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de provisión de cátedras de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior, Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Mmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Ramón de Guardamino, como único testamentario superviviente del Excmo. Sr. D. Rafael Guardamino Tejera, se dirigió por medio de instancia fecha 28 de Agosto de 1914 a la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya con las siguientes condiciones:

1.ª Que si al Protectorado le parece equitativo el proyectado deslinde de capitales de las mencionadas fundaciones benéficas (Escuelas de Ranero, de Carranza, instituidas, la de niños, por D. Francisco de Guardamino, y la de niñas, por D. Juan y D. Rafael de Guardamino y Tejera, sobrinos del primero), el que suscribe hará entrega de 12.700 pesetas nominales (10.500 por el primero y 2.200 por el segundo de los conceptos expuestos) y 254,90 pesetas en metálico al patrono de la Escuela de niños.

2.ª Que por el Protectorado se hagan las declaraciones procedentes sobre la institución piadosa del ruego diario, por tratarse de una carga de fudole espiritual cuya administración corresponde al Obispo de la diócesis.

3.ª Que si el mismo Protectorado lo estima procedente, se acuerde la fusión de ambas Escuelas, instruyéndose a este efecto el oportuno expediente, sin perjuicio de que mientras tanto se siga invirtiendo el producto del capital de la Escuela de niñas en el sostenimiento de la Escuela mixta que hoy la suple:

Resultando que dicha Junta, en su informe de 4 de Junio de este año, propone al Protectorado lo siguiente:

1.º Que las dos fundaciones Escuela de niños de D. Francisco Guardamino y escuela de niñas de D. Juan y D. Rafael Guardamino se refundan en una sola, con la denominación "Escuelas de Ranero de la familia Guardamino", no accediéndose a la conversión en una sola de asistencia mixta de las dos Escuelas, puesto que ambas son necesarias en el citado pueblo de Ranero con su agregado Santecilla, aprobándose así la fundación y clasificándola de Beneficencia particular docente.

2.º A tal efecto, y por no existir ya, sino en grado muy remoto, parientes de los fundadores para regir y administrar la obra pía de referencia, debe nombrarse una Junta de Patronato, que podría estar integrada por el Alcalde de Carranza, presidente nato de la misma; del Cura párroco de Ranero y un miembro de la familia de Guardamino, que podría ser

D. Francisco R. de Uhagón y Guardamino, Marqués de Laurencín, con el carácter de vocales natos, y dos padres de familia, uno de Ranero y de Santecilla el otro, elegidos por los demás vecinos de ambos pueblos, y cuya Junta debe venir obligada a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; y

3.º Que se conviertan en inscripción intransferible, a nombre de la fundación, los valores que figuran en la relación de bienes presentada por D. Ramón de Guardamino con fecha 28 de Agosto de 1914, y se autorice a la Junta de Patronato que se nombre, o quien haga sus veces, para la enajenación y venta en pública subasta, con intervención de Notario, de todas las fincas pertenecientes hoy a ambas fundaciones, invirtiendo su producto en inscripción intransferible, después de separar de él la parte correspondiente para el cumplimiento de las cargas espirituales, que habrá de entregarse en el Obispado de Vitoria, al que en la actualidad corresponde este territorio, y en su oficio de igual fecha, que entretanto se resuelve este expediente y se nombra el Patronato definitivo, se le encargue interinamente del mismo para atender a la administración de los bienes y a la provisión del personal de las Escuelas fundacionales:

Considerando que antes de proceder a la clasificación y refundición propuestas es requisito indispensable, a tenor de lo prevenido en el artículo 44 de la Instrucción vigente, que se sepa el capital de que dispone para cada una de ellas por medio de relaciones de bienes y valores, mejor dicho, de inventarios valorados, en cuyo activo conste todo lo perteneciente a la fundación de que se trata, con el valor y renta actual de esos bienes y valores, previa tasación, y en su pasivo las cargas o gravámenes que sobre ella pesen, siendo el saldo resultante el que ha de estimarse a los fines de dicho artículo. Además, al inventario se acompañarán los correspondientes justificantes; respecto a su activo, ya por medio de copias autorizadas de los títulos, si se trata de valores nominales, ya en virtud de copia del recibo del poseedor, cuando sean valores en metálico u otros bienes muebles, ya con copia de los títulos de propiedad, si son bienes inmuebles, o con la documentación que resulte si se hace uso de lo prevenido en el art. 12 de la iterada instrucción. Para la justificación del pasivo se procederá análogamente a lo expuesto;

Considerando que antes de resolver si con motivo de la refundición solicitada ha de ser una Escuela mixta o una de cada sexo las que se establezcan para Ranero y su agregado Santecilla, conviene oír el informe técnico del Inspector de Primera enseñanza del distrito, dictado en vista de las necesidades de ésta en los expresados pueblos, de los prevenidos en la ley de Instrucción pública y de lo establecido en el arreglo escolar que rige; por otra parte, debe también unirse a este expediente una certificación respecto a las condiciones higiénicas y pedagógicas del local o locales propuestos, significando si pertenecen o no a la fundación:

Considerando que por estar actualmente huérfanas de Patronato las fundaciones de que se trata, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente, y en uso de las facultades conferidas al Protectorado, procede nombrar uno con carácter interino y dar por conocida la constitución de las mismas, sin que haya lugar, por ahora, al nombramiento de Maestros y a las proposiciones segunda y tercera de que se ha hecho mérito, que habrán de tenerse en cuenta cuando se haga la clasificación o se resuelva definitivamente este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Junta provincial de Beneficencia, en funciones de Patronato interino, se proceda a la formación y justificación del referido inventario como queda expuesto, remitiéndolo acto seguido al Protectorado.

2.º Que informe la Inspección de Primera enseñanza sobre los extremos a que se refiere el segundo considerando, y que se remita, para unirla al expediente, la certificación a que también se contrae.

3.º Que se dé por conocida la formación de las instituciones que nos ocupan, y que la susodicha Junta desempeñe interinamente el Patronato de las mismas.

De Real orden lo digo a V. J. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Mmo Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación "Escuela de Galilea" (Logroño), y

Resultando que D. Anselmo González falleció bajo testamento otorgado en Cádiz ante el Notario don Juan José Rubio en 26 de Septiembre de 1810, por el que confirió poder para testar a D. José Puyade, D. Esteban y D. Clemente Fernández, los cuales crearon en Galilea una Escuela dotada con bienes designados por el testador, designando como Patronos al Alcalde y Cura párroco de la villa citada:

Resultando que la Fundación está constituida por un edificio para dar la enseñanza, y una casa para habitación del Maestro, por una inscripción de 2.860,18 pesetas, y 2.500 en frutos de la Deuda, más 4.304 en obligaciones personales que forman un total por capital de 15.964,18 pesetas, con una renta anual de 517,24 pesetas:

Considerando que el Patronato de la Fundación "Escuela de Galilea", lo constituyen el Alcalde y Cura párroco de la citada villa, que tiene la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, ya que no está relevado de una manera expresa de tal obligación, debiendo convertir en láminas intransferibles los valores que figuran en la relación de bienes presentada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites y requisitos exigidos en los artículos 41 al 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto a este Ministerio está atribuido el Protectorado y alta Inspección en las instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que esta Fundación tiene carácter permanente e irrevocable, que está dotada con bienes para su sostenimiento, lo que determina su carácter de benéfico-docente particular, hallándose comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada de beneficencia particular docente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de

Beneficencia particular docente la Fundación instituida en Galilea (Logroño), por D. Anselmo González.

2.º Que se confirme en el Patronato al Alcalde y Cura párroco de la citada villa, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado.

3.º Que los valores de la Fundación se conviertan en láminas intransferibles a nombre de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación Colegio de Enseñanza para las niñas pobres de la villa de Caldas de Reyes, instituida por doña Dolores Mosquera Vázquez; y

Resultando que doña Dolores Mosquera Vázquez, por su testamento otorgado el día 6 de Mayo de 1916 ante el Notario D. Ramón Lojo Abejón, establece en la cláusula 4.ª que nombra única y universal heredera de sus bienes a la Comunidad de Religiosas Carmelitas de la Enseñanza o, en su defecto, a las Religiosas Terciarias Franciscanas, para que funden un Colegio de Enseñanza para las niñas pobres de Caldas de Reyes, capitalizando la cantidad que sobre después de construir un modesto edificio para cumplir el fin fundacional:

Resultando que en la cláusula 5.ª de dicho testamento designa a los albaceas para que, previa la entrega de los legados que se expresan en el mismo, se incauten del capital hereditario restante, procediendo a la construcción del edificio-escuela.

Resultando que la fundadora nombra Patronos administradores de dicha obra pía al eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Santiago y al Cabildo Catedral de dicha ciudad, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas pe-

riódicamente al Protectorado, según así lo informa la Junta provincial de Beneficencia y nada determina en contrario la escritura de fundación:

Considerando que, según lo dispone la cláusula 5.ª del citado testamento, los albaceas testamentarios designados por la testadora, después de hecha la entrega de los legados que se mencionan en dicho testamento, deberán incautarse del capital hereditario restante, procediendo a la construcción del edificio destinado a cumplir el fin fundacional, inscribiendo y depositando a nombre de la fundación los bienes y valores comprendidos en la relación de bienes y afectos al cumplimiento de las cargas, convirtiendo, en su consecuencia, en láminas intransferibles los valores que no lo están, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, dando de estas suerte exacto cumplimiento a lo dispuesto por la testadora en la cláusula 4.ª de su disposición testamentaria:

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites y requisitos exigidos en los artículos 41 al 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en cuanto a este Ministerio está atribuido el ejercicio del Protectorado y alta inspección en las instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que esta fundación tiene carácter permanente e irrevocable, que está dotada con bienes para su sostenimiento, lo que determina su carácter de benéfico-docente particular, hallándose comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones exigidas en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por doña Dolores Mosquera Vázquez, en Caldas de Reyes (Pontevedra).

2.º Que se nombren Patronos administradores al eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Santiago y al Cabildo Catedral de dicha ciu-

dad, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado.

3.º Que los valores de la fundación se conviertan en láminas intransferibles a nombre de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, una vez que los albaceas hagan entrega de dichos valores al Patronato; y

4.º Que de esta declaración se deriven los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los vecinos de Lentellais y Otar de Pregos, del Ayuntamiento de El Bollo (Orense), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Los vecinos de Lentellais y de Otar de Pregos, en el Municipio de El Bollo, Orense, solicitan la modificación del distrito escolar de Chandoiro, de modo que resulta integrado por este pueblo y los dos citados, comprometiéndose a construir un edificio de nueva planta en Otar de Pregos para la instalación de la Escuela y vivienda de la Maestra y a facilitar por de pronto otro en Lentellais, alegando como fundamento de su pretensión el que sus hijos se ven privados de la enseñanza por no haber en Chandoiro casa para la Escuela única a que podrían asistir, pues la situada en El Bollo, que es de las que hoy existen la más próxima, resulta a gran distancia.

La Junta local de Primera enseñanza informa que la Escuela de Chandoiro debe seguir en este pueblo, toda vez que sus vecinos ofrecen edificar una casa con las condiciones necesarias y disponen, entretanto, de otra; que de modificarse el distrito escolar, que constituyen uno en Lentellais y Otar de Pregos, pero de ninguna manera se agregue Lentellais a Chandoiro, puesto que está más cerca de El Bollo, y que el pueblo de Chandoiro debe ser preferido, porque al esfuer-

zo de sus vecinos se debe la creación de la Escuela y es el núcleo más importante de los tres.

La Inspección entiende, por el contrario, que debe accederse a la petición, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo.

Considerando que según el luminoso y razonado informe de la Inspección, la casa ofrecida para Escuela por los vecinos de Chandoiro carece por completo de condiciones al objeto, y desde el mes de Septiembre de 1921 la Escuela única donde pueden recibir instrucción los niños de este pueblo y los de Lentellais y Otar de Pregos no funciona por falta de local;

Considerando que la poca distancia y fácil comunicación entre Lentellais y Otar de Pregos permite asistir cómodamente a los niños a la Escuela del uno al otro pueblo:

Considerando que por lo que se refiere a Chandoiro la facilidad de concurrir a Lentellais y Otar de Pregos no es tan grande, y por otra parte una sola Escuela para los tres pueblos resulta insuficiente, dado el número de niños comprendidos en la edad escolar,

Esta Comisión opina que procede acceder a lo solicitado por los vecinos de Lentellais y Otar de Pregos, y que para el caso de que lleguen a cabo sus ofrecimientos los vecinos de Chandoiro de construir un edificio para Escuela y vivienda del Maestro, con las condiciones debidas, se constituya un distrito escolar con este pueblo, asignándole una Escuela de asistencia mixta, de nueva creación."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sevilla, sobre refundición de una unitaria a la práctica aneja a la

Normal de Maestros, y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta local de Primera enseñanza de Sevilla, en vista de haberse trasladado la Escuela nacional graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros, a un nuevo edificio construido por el Ayuntamiento en la calle de Becas, capaz para el funcionamiento de siete secciones, y de hallarse clausurada en la misma zona de población, por falta de local, la Escuela de niños número 6, propone se refunda esta Escuela en la graduada, haciendo constar en el acta de sesión correspondiente que su Maestro titular se halla conforme.

El Inspector informe favorablemente, pero entendiendo que la agregación debe hacerse con carácter provisional hasta que se creen los grados que faltan en la Escuela graduada y el Ayuntamiento disponga de local para la Escuela número 6, en el distrito llamado de Puerta Real, barrio populoso que carece hoy de Escuela primaria; adhiriéndose a este dictamen el Negociado y la Sección del Ministerio.

En el informe de la Inspección se hace constar que el edificio nuevo destinado a la Escuela práctica está construido "ad-hoc" para seis secciones o grados, no contando por ahora más que con cuatro; que la Escuela número 6 está clausurada hace tiempo por falta de local y así seguirá por ahora de no trasladarla a aquel edificio, pues la escasez de casas en Sevilla actualmente es tal que resulta casi imposible encontrar un pequeño piso para habitar, cuanto más uno de condiciones pedagógicas e higiénicas apropiadas para Escuela; y que, a su juicio, el traslado beneficiaría grandemente a la enseñanza, no sólo con la mejor organización de la Escuela aneja a la Normal, sino con el servicio que le prestaran Maestros que contra su voluntad, como se prueba con su petición, están hoy alejados de las tareas escolares.

También es de muy tener en cuenta la consideración de que aunque el traslado de esta Escuela unitaria a la graduada no significaría supresión alguna, puesto que cada sección de graduadas equivale a una unitaria y como tal se computa el aumento de población de aquella capital, exige la creación de nuevas

Escuelas y ampliación y reforma de las existentes, según las modernas normas; y el Ayuntamiento habrá de decidirse a completar los grados que faltan en la Escuela práctica y a buscar o construir edificio en el populoso distrito llamado de Puerta Real, que carece de Escuela, instalando por fin definitivamente allí la número 6 de que se trata.

Ciertamente el espíritu de la Real orden de 28 de Marzo de 1913, en su regla 3.ª, concuerda con lo solicitado por la Delegación regia y Junta local de Primera enseñanza de Sevilla, pues dispone que las Escuelas unitarias puedan incorporarse a las graduadas, estableciendo la condición de que aquéllas estén vacantes sin duda para evitar perjuicio al Maestro; la número 6 no está vacante, sino clausurada y no causa perjuicio al Maestro su incorporación, pues consta su conformidad en la certificación del acta.

Esta Comisión, por las razones expuestas, entiende que puede hacerse el traslado que se solicita con carácter provisional hasta tanto que se creen los grados que faltan en la Escuela práctica, y el Ayuntamiento de Sevilla tenga local para instalar la Escuela número 6, el cual deberá buscarse o construirse en el distrito denominado Puerta Real, que hoy carece de Escuela."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido

Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Catedrático de Instituto, excedente, de la asignatura de Lengua y Literatura castellanas, D. Antonio Sánchez y Sánchez, que ha permanecido en tal situación el período mínimo de un año que señala la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto concederle el reintegro en el servicio activo de la enseñanza y el derecho a ocupar la primera cátedra que resulte vacante de igual asignatura, con la limitación que establece el art. 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para la provisión de las plazas de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacantes en las Escuelas Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza e Industrial de Vigo, y acordar los nombramientos de D. Antonio Rius Miró y D. Luis Gisbert Botella, respectivamente, propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Sevilla, por haber sido jubilado por Real decreto de 8 del actual, al cumplir la edad reglamentaria el día 4 del mismo, su titular, D. Eduardo Sánchez Castañer; y

Resultando que el 2 del presente mes solicitó su reintegro en el servicio activo de la enseñanza y el nombramiento para la primera vacante el Catedrático excedente de igual asignatura D. Antonio Sánchez y Sánchez, reintegro que le fué concedido por Real orden de igual fecha.

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien nombrar para la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Sevilla al Catedrático excedente de igual asignatura D. Antonio Sánchez y Sánchez, con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas anuales, en comisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.